

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Agosto 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuota proporcional sobre las utilidades líquidas que las Compañías de Seguros venían obligadas a satisfacer en concepto de contribución industrial, era un precepto consignado en el reglamento por que tal tributo se rige, pero no cumplido sin culpa de la Administración por muchas de las Sociedades de esta índole que de tiempo antiguo operaban en España.

Las dificultades que de continuo presentaba la comprobación de las utilidades sujetas al impuesto, la exacta fijación de los gastos y la determinación de los fondos de reserva, han sido constante obstáculo, contra la voluntad de las Compañías y los esfuerzos de la Administración, para liquidar con certidumbre el tributo y exigirle con conocimiento perfecto de la materia imponible.

Además, en lo tocante a las Compañías extranjeras que extienden sus operaciones simultáneamente a diversas naciones de Europa, reuniendo los resultados de su gestión en una sola contabilidad, era por todo extremo difícil, sin descender a averiguaciones prolijas y enojosas, la fijación de las utilidades de los seguros realizados en España.

Esterilizado el impuesto por tales causas, resultó demostrada la necesidad de sustituirlo por otro de cuota fija sobre el importe de las primas que realicen las Compañías, ampliándolo a las comisiones que perciban sus agentes.

Autorizada la sustitución por el voto de las Cortes y la sanción de V. M. en la ley de Presupuestos de 5 del mes corriente, es indispensable dictar las reglas del procedimiento que la Administración Económica, sin molestia de las Compañías, pero ejerciendo su acción fiscal, debe seguir para estimar con exactitud y realizar debidamente los impuestos a que se refiere el artículo 32 de la ley.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora.—A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la Administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías, creados por el art. 32 de la vigente ley de Presupuestos.

Art. 2.º La indicada instrucción regirá como provisional desde 1.º de Septiembre próximo hasta que sobre ella sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Instrucción adicional al reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza de los impuestos del 2 por 100 sobre las primas de seguros y las comisiones que perciban los Agentes de las Compañías.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS BASES DEL IMPUESTO.

Artículo 1.º En sustitución de la contribución industrial impuesta á las Sociedades de seguros, pagarán, con arreglo al art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, sin perjuicio de los recargos y premios de cobranza que por la índole del impuesto les correspondan, el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Asimismo los Agentes de dichas Compañías y Sociedades satisfacerán en igual concepto el 2 por 100 de las cantidades que cobren por sus comisiones.

Quedan exceptuadas del impuesto, á tenor de lo que establece el apartado 47 de la tabla de exenciones del reglamento vigente de la contribución industrial, las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á reparar entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

Art. 2.º Se consideran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones á las Compañías de seguros y que sin sueldo fijo cobren comisiones por su trabajo.

Los empleados ó funcionarios de las mismas Compañías con sueldo determinado continuarán tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribución industrial. Si dichos empleados, además de su ocupación habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea eventualmente, á procurar seguros, pagarán también el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 3.º Sin perjuicio del deber que el art. 32 de la ley impone á las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeros que operen en España de publicar anualmente y remitir á la Dirección de Contribuciones un balance especial, comprensivo de los negocios hechos en la Península é islas adyacentes, con designación de las pólizas suscritas durante el año, la cuantía de las primas devengadas, la de los seguros liquidados en el mismo tiempo y el importe de las reservas técnicas de los realizados en España, los Directores y Gerentes de las mismas Compañías y Sociedades remitirán también á la Administración de Hacienda de la provincia en que aquéllas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras en la que se halle establecida la Gerencia ó representación general, los documentos siguientes:

A Una certificación expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda el importe de las primas devengadas durante el trimestre anterior, sea cual fuere la fecha del contrato y el de las realizadas en el mismo período

B Una relación que presente en detalle las primas devengadas y las liquidadas en el trimestre precedente, y que al efecto determine el nombre y domicilio del asegurado, el número de la póliza expedida, la fecha en que empezó el contrato de seguro, el importe de la prima anual, la fecha

en que ésta deba ser satisfecha y las bajas ocurridas, con designación de los nombres de los asegurados.

C Otra relación, trimestral también, que exprese los nombres y residencia de los Agentes de la Compañía, los de los asegurados por gestión de cada uno de dichos Agentes, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguro realizados durante el trimestre anterior por iniciativa de cada uno de éstos, los números de las pólizas expedidas y el tanto por ciento asignado por comisión á cada Agente.

D Una copia del balance remitido á la Dirección de Contribuciones en cumplimiento del art. 32 de la ley.

Los tres documentos señalados con las letras A, B, C, serán presentados en el primer mes de cada trimestre.

El último, ó sea la copia del balance, lo será en el mes de Enero

Art. 4.º La Administración de Hacienda, en vista del primero y segundo de los citados documentos, liquidará en el plazo de diez días lo que por cuota y recargos deben satisfacer las Compañías por sí y en nombre de sus Agentes, y pasará la liquidación á la Intervención, á los efectos que determina el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

La liquidación girará siempre sobre el importe de las primas cobradas por las Compañías.

Art. 5.º La Tesorería, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendrá en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto á favor de la Hacienda se han de hacer efectivas de una vez, y que las cuotas correspondientes a las comisiones de los Agentes que habrán sido retenidas por las Compañías, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 32 de la vigente ley de Presupuestos, han de ser satisfechos por las mismas.

CAPÍTULO III.

GARANTÍAS EXIGIBLES A LAS COMPAÑÍAS.

Art. 6.º Todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes.

Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente.

Art. 7.º Por reservas técnicas se entenderán los fondos de garantía destinados á responder de los contratos pendientes, sin contar las reservas especiales que las Compañías puedan establecer, con arreglo á sus estatutos, para reforzar las técnicas ó matemáticas.

Art. 8.º Si las reservas técnicas se invierten en valores del Estado español, serán éstos recibidos al tipo que se haya fijado para las fianzas de contratos, de servicios y de obras públicas. Si se invirtiesen en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos, Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales, se determinará el cambio por el término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituyó el depósito, pudiendo éste revisarse, á instancia del Estado ó de la Compañía, transcurrido un año desde su otorgamiento, siempre que el valor de que se trata haya sufrido una variación de 5 por 100 á lo menos.

Si las reservas técnicas se invierten en todo ó en parte en fincas urbanas, deberán estar situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20 000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se invierten en todo ó en parte en fincas rústicas, se estimará su valor por la tercera parte, igualmente del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100.

Art. 9.º Cuando el depósito se constituya en totalidad ó en parte en efectos públicos, la entrega de éstos se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, indistintamente. Si se hace en las sucursales, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados se remitirá á la Caja general para su reconocimiento, ingreso y formalización.

zación en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente, para su entrega al interesado con las notas que correspondan.

Si el depósito se constituye en fincas sujetas al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se practicará lo siguiente:

1.º La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda en la provincia en que aquélla tenga su domicilio social ó la residencia de su representación general en España, si es extranjera, los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación de esta oficina que acredite no estar hipotecadas a responsabilidad alguna ó que determine aquélla a que estuvieren afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que estuvieren enclavadas, en la que, con relación al amillaramiento corriente, y á ser posible á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

2.º Con presencia de estos antecedentes, se formará expediente por la Administración de Hacienda, en que después de informar la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad, y la Administración é Intervención sobre las liquidaciones practicadas para demostrar si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, el Delegado de Hacienda resolverá autorizando á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura.

3.º La primera copia inscrita en el Registro de la propiedad se unirá al expediente de que se trata.

Art. 10. Si las fincas estuviesen disfrutando exención temporal de pago de la contribución por cualesquiera de las causas que determina la legislación del ramo, el expediente previo á la formalización de la escritura se hará en la misma forma anteriormente expresada, pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren en el amillaramiento las fincas, se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración, y por un perito nombrado por la Compañía, ó por la de un tercero que designe la Inspección general de Hacienda, en caso de que exista discordancia entre los primeros.

Art. 11. Se concede un plazo de seis meses, contado desde 1.º de Septiembre próximo para que las Compañías de seguros constituyan los depósitos y garantías de que trata este capítulo.

Art. 12. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en período de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito, no cancelará la obligación mientras no queden reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 13. El depósito, excepción hecha del caso á que se refiere el art. 8.º, será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

Art. 14. Las Compañías y sus Agentes podrán alzarse de la resolución que lastimen sus derechos é intereses en la forma y dentro de los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890.

CAPÍTULO IV.

INVESTIGACIÓN.

Art. 15. La Inspección administrativa, con vista de la relación anotada en el art. 3.º con la letra B, del documento señalado en el propio artículo con la letra C y del balance especial remitido anualmente por las Compañías, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas para que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

A este efecto, formará un Registro por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los asegurados que tengan su residencia en la provincia, cuidando de adicionarlo con las altas que ocurran y de anotar las bajas; hará relaciones en la misma forma por cada una de las restantes provincias á fin de que por la Delegación de Hacienda sean enviadas á las Administraciones respectivas; comprobará, tanto por los signos externos que las Compañías establecen para señalar determinada clase de seguros, como por las noticias particulares y por los antecedentes que puedan ad-

quirir, si algún asegurado no figura en el Registro; inspeccionará, si lo estimase preciso, los libros de la Sociedad ó Compañía; dará cuenta á la Delegación de Hacienda y á la Inspección general de los trabajos que practique para descubrir las ocultaciones por este impuesto, y formará las primeras diligencias de los expedientes de defraudación que corresponda instruir.

CAPÍTULO V.

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD.

Defraudación.

Art. 16. Serán considerados defraudadores:

1.º Las Compañías que no presenten previamente en las Administraciones de Hacienda en la provincia de su domicilio social ó de su representación general la declaración duplicada de alta.

2.º Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

3.º Las Compañías ó Agentes que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cese continúen realizando operaciones.

4.º Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados alguno de los documentos señalados en el art. 3.º ó cometan en dichos documentos inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

5.º Las que no constituyan el depósito dentro del período que se fija en el art. 11.

6.º Las que al determinar el importe total de las reservas técnicas de los seguros realizados en España cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

7.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que, contraviniendo á las prescripciones de esta instrucción, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

Penalidad.

Art. 17. A toda Compañía comprendida en los casos 1.º y 3.º, así como á los Agentes incurso en el 2.º, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año. Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 18. A las comprendidas en el caso 4.º se impondrá:

1.º La cuota que les corresponda satisfacer por la cantidad objeto del fraude.

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota. En el caso en que no pueda determinarse el importe de la cuota anual, se tomará como base para fijar ésta la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que más contribución haya satisfecho.

Art. 19. Las que se coloquen en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal, además de satisfacer una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el último año, serán intervenidas por los funcionarios que designe el Ministro de Hacienda, entendiéndose que los sueldos señalados por el mismo se abonarán por las Compañías.

Art. 20. Las comprendidas en el caso 6.º pagarán una multa igual á la señalada en el artículo precedente, y aumentarán al total importe de la garantía que debieran haber constituido en depósito una suma igual á la ocultada.

Art. 21. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda en el caso de haber cometido cualquier delito de los definidos en el Código penal.

Art. 22. La presente instrucción adicional empezará á regir en 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados con anterioridad, los Directores y Gerentes de las Sociedades de que se trata, remitirán antes del 30 de Noviembre próximo á la Administración de Hacienda respectiva, una relación nominal

certificada en la que, con separación y por orden alfabético de provincias, se determinen los nombres y domicilios de los asegurados hasta el día 30 de Septiembre inmediato, el importe de la prima anual, el número de la póliza, los nombres y residencia de los Agentes y de la comisión que perciben.

Aprobado por S. M. Madrid 11 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 13 Agosto 1893.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que organizó la Administración central y provincial de la Hacienda pública, confirió á la Dirección general del Tesoro, la alta inspección de las contribuciones, rentas, derechos y débitos de cualquiera especie, atribuyéndole la facultad de dar cuenta á este Ministerio de los entorpecimientos ó faltas que notare y proponer las medidas que juzgase necesarias para remover los unos y castigar las otras.

Pero no siempre ha estado función tan importante de la Administración pública afecta al Centro directivo mencionado, sino que en unas ocasiones se ha considerado conveniente que formase parte de la Subsecretaría de este Ministerio, otras ha constituido una Sección especial de la Dirección general de Contribuciones, y á veces ha estado encomendada á diversos Centros simultaneamente.

La necesidad de buscar mayores garantías para la regularidad de la cobranza, incorporando este organismo oficial al Centro que tiene á su cargo otros servicios similares de importancia y el propósito de establecer sobre este punto la unidad y cohesión indispensables para el mejor éxito de la acción recaudadora, aconsejan el restablecimiento de la antigua organización que se inspiraba, sin duda, en consideraciones muy lógicas y racionales.

Al propio tiempo que el servicio de recaudación pasa á depender de nuevo desde 1.º del mes próximo de la Dirección general del Tesoro, entiende el Ministro que suscribe que es de alta conveniencia simplificar los trámites de las reclamaciones que se produzcan por los contribuyentes en las incidencias propias de esta clase de servicios.

El carácter de aquéllas, que en su mayor parte se refieren á la infracción de las instrucciones ó reglamentos, es más bien el de verdaderos recursos de queja, y la Administración y los contribuyentes están interesados por igual en su rápida resolución sin las formalidades establecidas para las alzadas, que exigen el previo depósito de la cantidad en litigio y traen como consecuencia perturbadora para los intereses del Erario la suspensión del procedimiento ejecutivo, y para los reclamantes la dilación consiguiente á trámites más prolijos y complicados.

Por estas razones parece mejor garantida la rápida y sumaria terminación de dichas incidencias, sometiéndolas á los preceptos que para los recursos de queja establece el capítulo 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, sin más excepción que las tercerías de dominio ó de mejor derecho, cuya tramitación y resolución incumbe á los Tribunales de justicia.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Señora:—A los R. P. de V. M. Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Septiembre próximo, el servicio de recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, quedará á cargo de la Dirección general del Tesoro, que será secundada en las provincias por los Delegados de Hacienda, los Tesoreros, los Recaudadores ó los Ayuntamientos, cuando ejerzan funciones de tales y los Agentes ejecutivos.

Art. 2.º Corresponderá al expresado Centro directivo vigilar asiduamente para que la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado se verifique con toda regularidad, cuidar de que el ingreso íntegro de los fondos que se recauden se realice dentro de los plazos legales en las arcas del Tesoro, dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los entorpecimientos que dificulten la gestión cobratoria y medios de corregirlos, proponer el nombramiento de Recaudadores y Agentes ejecutivos y resolver por sí todas las incidencias que se refieran al detalle de la recaudación de las contribuciones hasta la total exacción de las mismas.

Art. 3.º Todos los recursos que se produzcan por los contribuyentes contra los Agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la acción recaudadora, conforme á los preceptos de las instrucciones y reglamentos respectivos á cada ramo, con excepción de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1890, correspondiendo al Ministerio de Hacienda resolver en única instancia los que se produzcan contra la Dirección general del Tesoro.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Contribuciones y de Impuestos y la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda harán inmediata entrega, previo inventario, á la Dirección general del Tesoro de cuantos libros, expedientes y documentos obren en su poder relativos á la recaudación.

Dado en San Sebastián á 15 de Agosto de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 19 Agosto 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

A fin de que pueda procederse por la Superioridad á la formación de los nuevos escalafones del

cuerpo de Sanidad marítima, los individuos del mismo, residentes en esta provincia, se servirán presentar en este Gobierno, dentro del plazo de ocho días, sus hojas de servicios al objeto mencionado.

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de los interesados y cumplimiento de lo que se previene.

Zaragoza 28 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacante una plaza de Auxiliar de Contaduría de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia su provisión mediante oposición pública que se verificará ante un Tribunal nombrado al efecto, el cual determinará los ejercicios que hayan de practicarse, anunciando previamente el día en que comiencen.

Los que deseen tomar parte en estos ejercicios presentarán instancia dirigida al Presidente de la Diputación en la Secretaría de esta Corporación, durante las horas de despacho, antes de la una de la tarde del día 11 de Septiembre próximo, en que finará el plazo de admisión.

Los solicitantes deberán acreditar que son mayores de edad, con la correspondiente partida de bautismo ó certificación de nacimiento, y que observan buena conducta, con el oportuno certificado del Alcalde, en el punto de su residencia, presentando estos justificantes con la instancia y con la cédula personal que se devolverá en el acto.

Zaragoza 26 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente accidental, Hilario Andrés.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Ricardo Monterde.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA.—Sanidad.

En cumplimiento de los artículos 36, 40 y 41 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, esta Subsecretaría ha acordado se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes que á continuación se expresan, como igualmente para las que vaquen hasta la celebración del mismo y las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse á individuos del Cuerpo que desempeñen destino de igual clase y sueldo, en su defecto á los de sueldo inferior inmediato que vengán percibiéndolo durante dos años, y en último término, á los que cuenten más tiempo de servicio en el ramo, según expresa el referido art. 36; previniéndose que los excedentes por reforma, como dispone la Real orden de 2 de Mayo último, publicada en la Gaceta del día 4, tendrán preferente derecho á las vacantes del sueldo y clase igual á la

plaza que desempeñaron, con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes elevarán sus instancias á esta Subsecretaría desde esta fecha hasta el día 22 inclusive del próximo mes de Septiembre por conducto del Gobierno civil de la provincia donde residan; advirtiéndose que en las solicitudes deben expresar los interesados los empleos que pretendan con sujeción al derecho que les concede el mencionado artículo 36.

DESTINOS FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Bonanza (Cádiz).—Un Secretario Médico.	1.250
Burriana (Castellón).—Un Director Médico	1.250
Cartagena (Murcia).—Un Secretario Médico	2.000
Castro Urdiales (Santander).—Un Secretario Médico	1.000
Garrucha (Almería).—Un Secretario Médico	1.000
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Secretario Médico	1.250
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Secretario Médico	1.500
San Sebastián (Guipúzcoa).—Un Secretario Médico	1.000
Tarragona.—Un Director Médico	2.000

Direcciones de lazaretos sucios.

Mahón (Baleares).—Un Secretario Médico	2.500
San Simón (Pontevedra).—Un Secretario Médico	2.500

DESTINOS NO FACULTATIVOS

Direcciones de puertos.

Alicante.—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Tres marineros á	750
Almería.—Un Auxiliar Escribiente	1.000
Avilés (Oviedo).—Un celador Escribiente.	1.000
Un marinero	750
Barcelona.—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Cuatro marineros á	750
Bilbao (Vizcaya).—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Bonanza (Cádiz).—Dos marineros á	750
Cádiz.—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Dos marineros á	750
Cartagena (Murcia).—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Castro Urdiales (Santander).—Un Auxiliar Escribiente	1.000
Tres marineros á	750
Ceuta (Cádiz).—Un marinero	750
Coruña.—Un Auxiliar Escribiente	1.000
Garrucha (Almería).—Dos marineros á	750
Gijón (Oviedo).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Huelva.—Un Auxiliar Escribiente	1.000
Dos marineros á	750
Las Palmas (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Málaga.—Un Auxiliar Escribiente	1.250
Palma de Mallorca (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente	1.000
Dos marineros á	750

Pasages (Guipúzcoa).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Santander.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Dos marineros á.	750
San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres marineros á.	750
Tarragona.—Un Auxiliar Escribiente.	1.000
Valencia.—Un Auxiliar Escribiente.	1.250
Un marinero.	750
Vigo (Pontevedra).—Un Auxiliar Escribiente.	1.000

Direcciones de lazaretos sucios.

Mahón (Baleares).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Un marinero.	750
Oza (Coruña).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
Pedrosa (Santander).—Un Auxiliar Escribiente, Intérprete.	1.500
San Simón (Pontevedra).—Un Conserje, Jefe de Ceiladores	1.500

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.

SECCION SEXTA

Se anuncia la vacante de la plaza de Veterinario de la misma, con el haber anual de 30 cahíces de trigo puro, cobrados por el Profesor, previo reparto en la recolección de cada año, y los productos que obtenga el que resulte agraciado, del herraje de más de 400 caballerías de trabajo, que existen en la población.

Los Profesores Veterinarios que deseen obtener dicha plaza, presentarán ó dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, hasta el día 15 de Septiembre próximo.

Cetina 27 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 100 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía, hasta el día 24 de Septiembre próximo.

Alarba 27 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Joaquín Sebastián.

Confeccionado el reparto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Castejón de Valdejasa 25 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Blas Rodas.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 1888 á 89, 89-90, 90-91 y 91-92, quedan expuestas al público durante 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva del Huerva 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Los repartos de consumos y el gremial de líquidos y alcoholes, confeccionados para el ejercicio de 1893-94, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días.

Malanquilla 27 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Los repartos de consumos, líquidos, aguardientes y licores de este pueblo para 1893-94, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

La Muela 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Angel Lana.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias contraídas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Un campo, regadío, sito en los términos de Zuera y su partida llamada de Movera, de cabida 42 áreas, 90 centiáreas; lindante al Norte con Cristóbal Simón, al Saliente con Andrés Ligorred, al Mediodía con el río y al Poniente con brazal: tasado en 200 pesetas.

2.^a Otro campo en los mismos términos y partida que el anterior, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; lindante al Norte con Licer Gracia, al Saliente y Poniente con Nicolás Diestre y al Mediodía con baldío: tasado en 100 pesetas.

3.^a Otro campo, regadío, sito en los mismos términos que los anteriores, y partida llamada de Milmales, de cabida 28 áreas, 70 centiáreas; lindante al Saliente con Agustín Ruvira, al Poniente con Lorenzo Abadía, al Mediodía con Florencio Lacambra y al Norte con Melchor Bosque: tasado en 150 pesetas.

4.^a Otro campo, secano, en los mismos términos que los anteriores y partida llamada Puitroncón, de cabida una hectárea, 23 áreas, 72 centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte: tasado en 250 pesetas.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Zuera, el día

20 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Para tener derecho al remate deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas en que se intente hacer manda.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1893.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Barcelona.—Hospital

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital:

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre amenazas, se cita y llama á Matías Hernández, vecino que ha sido de esta ciudad, y habitó en la calle Espalter, núm. 6, cuarto 2.^o y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del tercero día, contado desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle Paseo Isabel II, núm. 1, piso 2.^o, á fin de declarar en méritos de la expresada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 24 de Agosto de 1893.—F. Augusto Corral.—P. M. de S. S., y por D. José J. Güell, Miguel M. Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Torralba de Ribota

D. Félix Ibáñez Ibáñez, Juez municipal de esta villa de Torralba de Ribota y su término:

En virtud de la orden recibida, su fecha de ayer, del Juzgado de este partido, hago saber: Que en el expediente gubernativo contra el Alcalde de este pueblo D. Ramón Aznar Gil, sobre la exacción de una multa que en Octubre último le impuso el Sr. Gobernador por descubiertos de primera enseñanza, y para hacer pago á ella y costas, en providencia de este día he acordado sacar á la venta en pública subasta, como de su propiedad, las fincas situadas en este término, y son las siguientes:

1.^a Una viña en la partida de Inestares, de cabida de una yugada; que linda al Saliente con otra de Romualdo Barranco, al Poniente con Isidoro Ibáñez, al Mediodía con el mismo dueño y al Norte con Mariano Ibáñez: su valor 150 pesetas.

2.^a Otra íd. en la Cuesta del Val, de cabida de dos hanegadas y media; que linda al Poniente con Saturnino Ibáñez y por los demás costados con cerros: su valor 125 pesetas.

3.^a Un campo en los Inestares, de cabida de una yugada; que linda al Saliente con Pedro de Sos, al Poniente con Andrés de Sos, al Mediodía con Alberto Lasa y al Norte con viña del mismo dueño, antes deslindada: su valor 110 pesetas.

Un caballo, pelo negro, cerrado y alzada regular: tasado en 125 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 20 de Septiembre próximo venidero y hora de

las once de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, depositando para ello previamente el 10 por 100 del valor de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; hallándose corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Torralba de Ribota á 24 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Félix Ibáñez Ibáñez.—Por su mandado, Casiano Egido Jiménez, Secretario.

Es copia.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Félix Ibáñez.—Casiano Egido.

Litago

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente del Juzgado municipal de este pueblo por destitución del que la desempeñaba D. Francisco Sánchez, dotada con los derechos de Aráncel.

Las solicitudes se presentarán dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Juez municipal de este pueblo, acompañadas de la certificación de la partida de su nacimiento, certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio y demás documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Litago 22 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, P. S. O., León Peña.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de infantería, Juez instructor de causas y expedientes del distrito Militar de Castilla la Nueva:

Por el presente se cita y llama á D.^a Teresa Paret Fabregat, natural de la villa de Miravel, de la provincia de Tarragona, la cual en el mes de Junio de 1890 tenía su domicilio en la calle del Paseo del Ebro, núm. 35, en la ciudad de Zaragoza, y en la actualidad se ignora su paradero, el cual deberá manifestarlo á la autoridad, bien civil ó militar más próximo donde resida, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para que por conducto de dichas Autoridades llegue á conocimiento de este Juzgado de instrucción, á fin de que en su día pueda hacer entrega á dicha señora de un crédito que resulta á su favor procedente del expediente de inventario que se continúa con motivo del fallecimiento de su señor hermano D. Antonio, Teniente que fué del hoy disuelto regimiento infantería de la Corona del Ejército del distrito de Cuba.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—José Alonso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Agosto de 1893.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
4...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	1	3	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	7	1	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	20	41	3	1	4	45	»	»	»	»	»	»	»	45

Zaragoza 14 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	1	1	»	»	»	»	1
2...	2	2	»	4	3	»	1	4	8
3...	»	1	»	1	»	»	1	1	2
4...	3	3	1	7	1	»	»	1	8
5...	1	1	»	2	1	»	»	1	3
6...	1	»	»	1	4	1	»	5	6
7...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
8...	1	1	1	3	2	»	»	2	5
9...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
10...	2	1	»	3	4	»	»	4	7
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	10	3	25	17	3	2	22	47

Zaragoza 14 de Agosto de 1893.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.